
RESOLUCIÓN GENERAL (ATM Misiones) 22/2021

VISTO:

La R.G. Nº 003/93-DGR, y;

CONSIDERANDO:

QUE, por la mencionada Resolución se estableció un Régimen de Retención y Percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos aplicables a contribuyentes y/o responsables que reúnan ciertos requisitos;

QUE, se han recibido numerosas consultas e inquietudes de los sujetos obligados a actuar como agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos respecto de los ingresos anuales considerados para la aplicación del régimen;

QUE, la Dirección General de Rentas de la Provincia se encuentra dedicada a la búsqueda de la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de las funciones y fines establecidos por el Código Fiscal, Decretos y Resoluciones Generales, teniendo como objetivo facilitar a los contribuyentes, responsables y terceros, el cumplimiento y pago de las obligaciones fiscales a su cargo;

QUE, por lo expuesto se considera necesario realizar modificaciones a la R.G. Nº 003/93-DGR, medidas necesarias que se toman en concordancia con la política llevada adelante por el Gobierno de Provincia, a los efectos de brindar una mayor competitividad en los diversos agentes económicos;

QUE, de conformidad al Artículo 17º del Código Fiscal Provincial, la Dirección General de Rentas se encuentra facultada para adoptar medidas de tal naturaleza;

POR ELLO:

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS

RESUELVE:

Art. 1 - Modifícase el Artículo 2 de la R.G. Nº 03/93-DGR el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º: Los contribuyentes de alto interés fiscal incluidos en el artículo 1º y los contribuyentes cuya sumatoria de bases imposables, declaradas o determinadas por la Dirección en el último ejercicio fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas- cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas superen la suma de pesos ochenta y cinco millones (\$ 85.000.000) anuales de facturación bruta, deberán actuar como Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por toda adquisición de bienes o servicios que realicen. Estarán comprendidos en éste régimen los contratos de compraventa, permuta, dación en pago o similares. Si la operación sujeta a retención se encuentra alcanzada por otro régimen de retención no resultará de aplicación el presente."

Art. 2 - Modifícase el Artículo 8 de la R.G. Nº 03/93-DGR el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 8º: No corresponderá practicar la retención cuando la misma sea inferior a Pesos Trescientos (\$ 300,00) y en las siguientes operaciones:

- a) En las realizadas con Entidades Financieras regidas por la Ley Nº 21.526, y sus modificatorias;
- b) De seguros, reaseguros y retrocesiones.
- c) Realizadas con prestadoras de servicios telefónicos, electricidad, agua y similares cuyos pagos se efectúen a través de cualquier medio de pago."

Art. 3 - Modifícase el Artículo 12 de la R.G. Nº 03/93-DGR el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12º: LOS contribuyentes de alto interés fiscal incluidos en el artículo 1º y los contribuyentes cuya sumatoria de bases imposables, declaradas o determinadas por la Dirección en el último ejercicio fiscal anterior, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas- cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas superen la suma de pesos Ochenta y cinco millones (\$ 85.000.000) anuales de facturación bruta, deberán actuar como Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las operaciones de ventas de cosas muebles -excluidas las de bienes de uso-, locaciones y prestaciones gravadas, que efectúen a responsables inscriptos o no en el citado tributo que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

1. Que los bienes o cosas, o servicios se recepcionen, sitúen o tengan como destino sedes, depósitos, establecimientos, locales o cualquier otro tipo de asentamiento dentro del ámbito de la Provincia de Misiones, o cuando el contribuyente tenga su domicilio fiscal en la Provincia de Misiones;
2. Que las locaciones o prestaciones se realicen en Jurisdicción de la Provincia de Misiones;
3. Que los bienes tengan destino la Provincia de Misiones.

Si la operación sujeta a percepción se encuentra alcanzada por otro régimen de percepción, no resultará de aplicación el presente.”.

Art. 4 - Modifícase el Artículo 13 de la R.G. Nº 03/93-DGR el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13º: A los fines de la liquidación de la percepción, se aplicará la alícuota 3,31% (Tres con treinta y un centésimos por ciento) sobre el precio neto de la operación, conforme a lo establecido por el Código Fiscal Provincial. No corresponderá practicar la percepción cuando la misma sea inferior a Pesos Trescientos (\$ 300,00) o se trate de operaciones con consumidores finales.”.

Art. 5 - La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación. Los sujetos que hayan practicado retenciones y/o percepciones sobre operaciones que queden excluidas por esta Resolución, deberán ingresarla en los plazos fijados por las disposiciones vigentes en ese momento.

Art. 6 - De forma.